

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo propone aplicar la renta conjunta de ambas Instituciones a la adquisición de material escolar en beneficio de la Escuela de San Miguel de Reinante, durante tres años, y los dos siguientes, en beneficio de la de San Martín de Lousada, en forma rotativa, proponiendo que, en lo sucesivo, la Obra pía se denomine «Fundación San Miguel de Reinante y San Martín de Lousada»;

Resultando que publicado un edicto en el «Boletín Oficial de la provincia de Lugo» correspondiente al 20 de mayo de 1960, no se ha presentado contra el proyecto de refundición protesta ni reclamación alguna;

Considerando que dada la escasa renta correspondiente al reducido patrimonio de las Instituciones benéfico-docentes de que se viene hablando, los beneficios eran prácticamente inapreciables, por lo que parece aconsejable acceder a la propuesta de refundición de la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, agrupando los capitales de ambas Instituciones y ordenando el disfrute de las rentas en el orden propuesto por la Junta.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Que con la denominación de Fundación «San Miguel de Reinante y San Martín de Lousada», se consideren refundidas las Obras pías de cultura instituida por don Andrés García Suazo, en San Martín de Lousada, Ayuntamiento de Samos (Lugo), y la instituida por don Felipe de Soto, en San Miguel de Reinante, Ayuntamiento de Barreiros, de la misma provincia, bajo el Patronato Interino de la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, y con la finalidad de aplicar sus rentas: los tres primeros años, en la adquisición de material escolar a favor de la Escuela de San Miguel de Reinante, y los dos años siguientes, a favor de la de San Martín de Lousada, y sucesivamente por el mismo turno y período.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 19 de junio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 19 de junio de 1961 por la que se dispone no clasificar con el carácter de benéfico-docente la Institución «José de Rújula y Ochotorena», sin que por ello se prejuzgue el carácter meramente civil que pueda tener esta Obra.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don José de Rújula y Ochotorena, en testamento otorgado en 20 de septiembre de 1955 ante el Notario de Bilbao don José María G. Alcalde, instituyó por heredero universal del remanente de sus bienes, después de satisfechos determinados legados, a una Fundación que en el mismo testamento creaba e institúa con la denominación perpetua de José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha;

Resultando que la finalidad asignada por el fundador a la Institución consiste en fomentar desde el punto de vista científico y de investigación los estudios heráldicos y genealógicos en España y premiar la labor realizada en orden a estas materias, para lo cual adscribe a la Fundación seis grandes ficheros genealógicos, su Índice General Nobiliario, todos los documentos, libros manuscritos e impresos de su propiedad y todos cuantos documentos y legajos se encuentren en su domicilio y sean de su propiedad, con el mobiliario existente en su domicilio, así como la nuda propiedad de todos los bienes de su herencia y en usufructo de los mismos, una vez ocurrido el fallecimiento de su esposa;

Resultando que el testador determina que la Fundación habrá de pasar por tres etapas; la primera, durante la vida de su esposa (ya fallecida); la segunda, mientras viva su hermano y sobrino (hijo único de aquél), y la tercera al fallecimiento de ambos; puntualizando para cada situación las cláusulas determinadas del régimen regulador del uso del material bibliográfico y genealógico, disponiendo, entre otras normas: Primero, que el citado material habrá de estar en depósito en el Archivo Histórico Nacional mientras vivan su hermano don Juan y el hijo de éste, don Alvaro, que a la sazón cuenta diecisiete años; segundo, que sólo sus citados hermano y sobrino podrán utilizar, con carácter exclusivo, el mencionado archivo, sin que jamás el uno o el otro puedan autorizar a persona distinta para investigar o trabajar en sus fondos, y, tercero, que la Fundación no tendrá nacimiento con plan vida hasta la

muerte de su hermano y sobrino o la renuncia de este último a ocuparse de ella, en cuyo caso se iniciaría la tercera etapa, en régimen económico que más adelante se establece;

Resultando que en la escritura de constitución determina el Patronato y sus funciones, regulándose las distintas situaciones del Patronato que denomina de Sangre —mientras vivan los parientes del fundador— y del definitivo, con posterioridad a la situación anterior;

Resultando que por el fundador se establece también el régimen administrativo de la Fundación, destinándose los ingresos que se obtengan por derechos de consulta del material genealógico, en un 50 por 100, para la Fundación, y en la otra mitad para su hermano y sobrino mientras vivan, pasando el producto íntegro de los beneficios a la Fundación cuando fallezcan aquéllos y deducándose, este ingreso a premiar y favorecer los estudios heráldicos;

Resultando que también ordena el fundador que nunca puede venderse, permutarse ni donarse los elementos esenciales de la Fundación, ni hacerse préstamo de los documentos por ningún motivo o razón a persona alguna, incluso a los miembros del Patronato;

Resultando que asimismo dispone, para el caso de que terminara la Fundación, el que todos sus fondos pasen a ser propiedad del Estado, suplicando para tal evento que no se separen sus elementos y se conserven como legado en el Archivo Histórico Nacional;

Resultando que, como norma absoluta y obligatoria impone también el fundador que los ficheros no pueden ser jamás vistos, tocados ni manejados por los particulares, cuyas consultas habrán de realizarse a través de los miembros del Patronato, o del Oficial Conservador que ellos nombren, sin que jamás, en absoluto ni en ningún momento pueda copiarse ni publicarse su Índice General Nobiliario en todo ni en parte, en ninguna de sus secciones, ni que, para el momento en que los Índices pasen a ser propiedad del Estado establece otras limitaciones y restricciones para su uso;

Resultando que por el hermano del fallecido testador se ha presentado y unido al expediente una nota inventario de los bienes de la herencia en la que se refleja que el pasivo de la misma es superior al activo en unas 500.000 pesetas;

Resultando que solicitada de la Inspección Central de Archivos información acerca del interés que podría tener para el Estado el Archivo dejado por el señor De Rújula, manifiesta el Inspector Central, después de haber visitado juntamente con el Director del Archivo Histórico Nacional y el Jefe de la Secretaría Técnica de la Dirección General, lo siguiente:

«En primer lugar figuran los seis grandes ficheros que el testador denomina «Índice General Nobiliario» y al cual reconoce y concede el máximo valor. Efectivamente se trata de un importante trabajo de recopilación y unificación de índices de catálogos, de otras publicaciones, de ficheros de archivos y de alguna investigación directa; de indudable valor para trabajos genealógicos como los que durante su vida realizó el señor Rújula, pero de un valor muy relativo en cuanto a la investigación histórica propiamente dicha. Las fichas en gran parte indican solamente la fuente a donde puede acudirse para encontrar algún dato sobre la persona o título a que se refieren; son en su mayoría fichas indicativas, no analíticas y, naturalmente, a medida que los archivos van publicando sus catálogos va disminuyendo el valor de este Índice; por otra parte, en los Archivos del Estado se encuentran ficheros e inventarios manuscritos de los que han sido copiadas algunas de las cédulas del Índice en cuestión.

El contenido de los párrafos 2.º y 3.º de esta cláusula es realmente el mismo. En cuanto al valor de los Nobiliarios es muy secundario, ya que en el departamento de Manuscritos de la Biblioteca Nacional los hay en mayor cantidad que los que pueda tener el Archivo Heráldico del señor Rújula. Lo mismo ocurre en cuanto a los Minutarios o Protocolo de Reyes de Armas, con la única diferencia de que los de este Archivo son los propios de la familia Rújula y diferentes, por tanto, de los que se conservan en la Biblioteca Nacional. Los demás: libros manuscritos e impresos, documentos (entre los que figuran varios protocolos notariales adquiridos legalmente en tiempos pasados) y legajos constituyen un fondo de escasa importancia y de utilización muy relativa. El mismo criterio me merece el Archivo de familia, cuyo interés se limita casi exclusivamente a la patrimonial y familiar, ya que entre sus miembros no consta que hubiese ninguno que ocupase destacados puestos de gobierno.

En cuanto a otras clases de bienes, según informes particulares, parece ser que solamente existen los muebles, etc. (párrafo 5.º) y los que figuran en la cláusula 19, ya que los valores que posea están sujetos al pago de obligaciones contraídas por el testador.

Finalmente, por lo que se refiere a los ingresos que señala para la Fundación, por la percepción de los honorarios que figuran en el párrafo 7.º, nos parece no solamente problemáticos sino también insuficientes, sin otros bienes, para su sostenimiento, sobre todo si se tiene en cuenta las extrañas y extraordinarias limitaciones que establece para el uso de los fondos archivísticos de su Fundación, no sólo durante el primer período (cláusula 38) sino también durante el Patronato definitivo (cláusula 55 y sobre todo 71); en resumen: a mi modo de ver, el señor Rújula concibió esta idea y redactó su testamento con el propósito bien claro de perpetuar su apellido (cláusula 26 y otras), confiando al Estado lo que para él era lo más querido, su Archivo, pero lo hace en unas condiciones y con una falta de base económica tal que hace muy difícil, por no decir imposible, la aceptación de la Fundación propuesta.

Teniendo en cuenta lo que dispone el señor Rújula en la cláusula 60 de su testamento y en el caso de que el Estado no pueda aceptar la fundación como en aquél se dispone, podría llegarse a un acuerdo con el heredero natural, don Juan de Rújula, para que éste se obligase a donar al Archivo Histórico Nacional, después de los días de su vida y los de su hijo don Alvaro, o en el plazo que se acuerde, todos los fondos documentales que actualmente constituyen el Archivo Heráldico del testador, en forma de legado y para la libre utilización al igual que los demás fondos del Archivo Histórico Nacional;

Resultando que, con posterioridad a la emisión del anterior informe, don Juan de Rújula y Vaca, en escrito de 8 de mayo de los corrientes comunica a este Departamento que «para la mejor información del Ministerio formula las siguientes aclaraciones: El estado económico actual de la testamentaria abierta al fallecimiento del causante arroja un saldo deficitario de bastante consideración, por exceder en mucho los gastos ya efectuados y las deudas previstas pendientes de pago de las disponibilidades líquidas de los bienes del testador»; por lo que, en vista de lo anterior y ante la imposibilidad de que el Estado por dichas causas no quiera clasificar la indicada Fundación, hace desde ahora expresa manifestación de voluntad de que a su muerte y a la de su hijo dichos fondos habrán de pasar al Archivo Histórico Nacional, solicitando en el mismo escrito que en la resolución de este Ministerio, cualquiera que sea, se tenga en cuenta las anteriores manifestaciones;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación general;

Considerando que para poder decidir sobre la viabilidad de la clasificación han de ser consideradas, además de la intención del fundador, las posibilidades económicas de la Institución creada, en orden al cumplimiento de los fines que se le asignan, y por lo que hace referencia a la primera se establece taxativamente en la escritura constitucional que la Institución habrá de pasar por tres etapas: La primera, mientras viva su esposa, situación que no plantea cuestión alguna por haber ocurrido ya el fallecimiento de aquella; la segunda, durante la vida de su hermano y sobrino, para cuyo caso establece que el material habrá de estar en depósito en el Archivo Histórico Nacional con una gran restricción y limitación de su uso; pero en todo caso, para que puedan cumplirse las condiciones establecidas en las disposiciones testamentarias es necesario que por el Estado, de quien orgánicamente depende el Archivo Histórico Nacional, sea aceptada la condición de depositario y las cláusulas limitativas del uso del mencionado material genealógico y heráldico, y en el informe emitido por el Inspector Central de Archivos, y por las razones en él expuestas, se refleja que las condiciones impuestas por el fundador y la falta de base económica tan grande hacen muy difícil, por no decir imposible, la aceptación de la Fundación propuesta, sugiriendo que podría llegarse a un acuerdo con el heredero natural don Juan de Rújula para que éste se obligase a donar al Archivo Histórico Nacional, después de los días de su vida y los de su hijo don Alvaro, o en el plazo que se acuerde, todos los fondos documentales que actualmente constituyen el Archivo Heráldico del testador;

Considerando que por lo que hace referencia al valor material del caudal hereditario en orden a las posibilidades económicas de la Fundación aparece, en primer lugar, un pasivo de cerca de medio millón de pesetas, una prohibición absoluta de vender el material heráldico y un informe del Inspector Central de Archivos, haciendo constar: «Por lo que se refiere a los ingresos que señala para la Fundación por la percepción de honorarios que figuran en el párrafo 7.º nos parece no sólo problemático sino también insuficientes, sin otros bienes, para su sostenimiento, sobre todo si se tiene en cuenta las extrañas y extraordinarias limitaciones que establece para el uso de los fondos archivísticos de su Fundación», por lo que sin base eco-

nómica alguna, es más, con un pasivo apreciablemente grande, sin posibilidad de obtener ingresos en la forma que el fundador pensaba, la Institución que creó está incapacitada para mantenerse principalmente con el producto de sus bienes, según exigen, respectivamente, los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 14 de marzo de 1899, por lo que no aparecen que haya posibilidad de clasificar con el carácter de benéfico-docente la Institución mencionada;

Considerando que, por otra parte, al hablar el fundador de las tres etapas por las que habría de pasar la Fundación y disponer que hasta la tercera, o sea después de la muerte de su hermano y sobrino, no tenga nacimiento «con plena vida», parece ser que su intención era fundar una Institución de carácter meramente civil para los períodos que él denominó primero y segundo y dejar para el tercer período el reconocimiento ministerial con el carácter de benéfico-docente;

Considerando que esta última etapa de reconocimiento por el Estado habría de iniciarse dentro de un período de años que no se presume breve, dada la corta edad del sobrino del instituyente, y para entonces no puede preverse si la Institución estará o no capacitada para cumplir sus fines;

Considerando que por lo que se refiere al escrito presentado en 8 de mayo por el hermano del fundador, apoya la conclusión a que se ha llegado anteriormente, puesto que remite el problema de la Fundación (o en su caso de la aceptación del legado por el Estado) a un momento ulterior y lejano, por lo que no es esta la ocasión de que este Ministerio se pronuncie afirmativamente con respecto a la aprobación solicitada.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

No clasificar con el carácter de benéfica docente la Institución denominada «José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha», sin prejuzgar por ello el carácter meramente civil que pueda tener la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchas años.

Madrid, 19 de junio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 30 de junio de 1961 sobre adjudicación definitiva de la subasta de adquisición de mobiliario con destino a Escuelas nacionales de enseñanza primaria.*

Ilmo. Sr.: Convocada por Orden ministerial de 3 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» del 9), subasta pública para adquisición de mobiliario escolar primario, por cuantía total de 32.900.000 pesetas, contraído el gasto por la Junta Central de Construcciones escolares con cargo a su presupuesto vigente por acuerdo de 20 de marzo, fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 28 de abril, tuvo lugar la apertura de pliegos ante Notario de esta capital el día 22 del actual, dándose lectura a las ofertas admitidas y quedando excluidas las que fueron rechazadas por la Delegación de Arquitectos por no ajustarse las muestras a los modelos oficiales, cumpliéndose todas las formalidades previstas sin ninguna reclamación, y adjudicándose provisionalmente todos los lotes.

Este Ministerio, ha resuelto adjudicar de modo definitivo la subasta en la forma que se hizo provisionalmente, y que es la siguiente

Lote A): 4.800 pupitres bipersonales para niños de trece años, a don Ernesto Nescifsky Gigante, de Madrid, a 695 pesetas la unidad, por un total de 3.336.000 pesetas.

Lote B): 3.900 pupitres bipersonales para niños de once años, a «Apellániz, S. A.», de Vitoria, de 704 pesetas unidad, por un total de 2.745.600 pesetas.

Lote C): 3.900 pupitres bipersonales para niños de nueve años, a «Apellániz, S. A.», de Vitoria, a 694 pesetas unidad, por un total de 2.706.600 pesetas.

Lote D): 4.400 pupitres bipersonales para niños de siete años, a don Juan Bernal Aroca, de El Palmar (Murcia), a 687,50 pesetas la unidad, por un total de 3.025.000 pesetas.

Lote E): 4.800 mesas bipersonales con dos sillas, para niños de trece años, a «Inmade, S. A.», de Madrid, a 716 pesetas unidad, por un total de 3.436.800 pesetas.

Lote F): 4.800 mesas bipersonales con dos sillas, para niños de once años, a don Juan Bernal Aroca, de El Palmar (Murcia), a 728 pesetas unidad, por un total de 3.494.400 pesetas.